

LA INSTRUCCIÓN

La *instrucción* se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso penal. En el Código Nacional de Procedimientos Penales queda claro el inicio de la misma, no así en el Distrito Federal, de donde se deriva que comprende dos etapas, la primera de ellas, la de preinstrucción o preproceso y la segunda a partir del auto de término constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso.

Esta etapa procedimental termina con el auto que declara cerrada la instrucción y da paso al juicio, que se inicia con la vista a las partes para que rindan sus conclusiones, e inicia siempre por las del Ministerio Público como parte acusadora.

Principios que rigen los actos procesales en la instrucción

Los *actos procesales en la instrucción* deben estar regidos por una serie de principios, además de su apego a la ley, o elementos que se deben seguir para cumplimentar la instrucción; dichos principios se enumeran a continuación.

1. **Idioma.** En el sistema jurídico mexicano, todo el procedimiento debe realizarse en castellano.
2. **Publicidad.** Los actos procesales en nuestro sistema procesal deben ser públicos, con excepción de que pueda lesionar la moral o las buenas costumbres, en ese caso el juez puede realizar sus actuaciones a puerta cerrada.
3. **Oralidad.** El proceso penal debe realizarse en forma oral; la mayoría de los actos se efectúan en esta forma, como son los procesos sumarios, las conclusiones, los alegatos, las comparencias, etcétera.

4. **Escritura.** Aparte de que debe tener principios de oralidad, todo lo que se realice dentro del proceso debe ser transcrito, a fin de que sirva como constancia para resolver, en su caso, la petición, desahogo de pruebas, etcétera.

5. **Inmediatividad.** Este principio consiste en que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, y que el juez se encuentre presente en las diligencias a fin de resolver lo conducente.

6. **Concentración.** Es el desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, por lo que los actos de una parte dan nacimiento a otra.

La primera etapa de instrucción o preinstrucción

Auto de radicación

Ésta es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con la cual se manifiesta en forma clara el inicio de la relación procesal; tanto el Ministerio Público como el inculcado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado. A este auto también se le denomina *auto de inicio* o *auto de incoación* (apertura o iniciación de un procedimiento judicial).

Esta resolución debe contener los siguientes requisitos: fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones, así como la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y los Códigos de Procedimientos Penales si hay consignación del Ministerio Público con detenido; cuando no lo hay, el juez deberá ordenar que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio, determine dar la orden de aprehensión o negarla.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y, practicará sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención si ésta fuera constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley (en este punto el precepto que se transcribe se refiere a los casos de consignación con detenido ya sea por flagrancia o por urgencia).

Si durante el plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la consignación sin detenido, si el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la sala penal que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los 10 días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Pero si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el

Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

En materia federal, el artículo 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, en el caso de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto por el párrafo tercero, abriendo un expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de los 10 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Cuando se trate de delitos que el artículo 194 señala como graves, la *radicación* se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación y, en el caso de delincuencia organizada, dentro de las 12 horas siguientes.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el tribunal unitario de circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, podrá considerarse que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 constitucional y 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo

que se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

En relación a lo anterior, García Ramírez opina que con las reformas se introducen algunos cambios que dan lugar a dos sistemas de radicación, que cabría denominar como *diferido e inmediato*. En ambos supuestos se trata de consignaciones sin detenido, las que son con detenido no pueden estar sujetas a condiciones. Define ambos tipos de radicación de la siguiente manera:

1. **Radicación diferida.** En contraste con el texto anterior, que ordenaba la radicación inmediata del asunto tras el ejercicio de la acción penal, el actual concede dos días (primer párrafo).

2. **Radicación inmediata.** Se hará ésta cuando venga al caso alguno de los delitos designados como graves por el artículo 194.

Orden de aprehensión

Desde un enfoque dogmático, la *orden de aprehensión* es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.

Pero desde el punto de vista procesal, la *orden de aprehensión* es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Requisitos de la orden de aprehensión

Es necesario cumplir con el fundamento legal de los requisitos que se necesitan para girar una orden de este tipo (artículos 195, 196, 200 y 202 del CNPP).

Para que el juez pueda librar una orden de aprehensión se requiere:

- a) que el Ministerio Público la haya solicitado,
- b) que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional.

En los casos que no proceda la aprehensión, ya sea porque el consignado se encuentre en goce de su libertad provisional concedida por el Ministerio Público, o bien, el delito por el cual se consigna no lo amerite, a petición del Ministerio Público, el juez librará una orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Las órdenes de aprehensión y de comparecencia se entregarán al Ministerio Público.

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión fundamentada en orden judicial, quien la haya ejecutado deberá poner al aprehendido de inmediato a disposición del juez respectivo, informará a éste la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dará a conocer al aprehendido su derecho para designar un defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 constitucional, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y, con la seguridad debida, funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

Para aprehensiones de funcionarios federales o locales que hayan cometido un delito del orden común, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia). Cuando se ignore el paradero de una persona, el tribunal que la dicte solicitará de la policía judicial su búsqueda y detención (artículo 96, CNPP).

Si ocurre el caso en que por datos posteriores el Ministerio Público estimase que ya no es procedente una orden de aprehensión o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se ejercitó la acción penal y la orden no se hubiere cumplido aún, pedirá su cancelación o reclasificación, en su caso, con acuerdo del procurador o funcionario que corresponda.

La cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente se pueda volver a solicitar (artículo 200, CNPP).

Al ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las fuerzas armadas, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico. También se notificará cuando se dicte formal prisión y cuando la sentencia definitiva sea condenatoria o absolutoria, remitiéndole el juzgador copia certificada de la misma (artículo 202, CNPP).

García Ramírez señala que las órdenes pueden ser de dos tipos.

- **Órdenes diferidas.** Es cuando el juzgador dispone de 10 días contados a partir de la fecha de la radicación.
- **Órdenes aceleradas.** Cuando se trate de alguno de los delitos graves previstos en el artículo 194, se acordará o negará la aprehensión o cateo dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que se acordó la radicación.

Orden de reaprehensión

Es una resolución judicial que manda o determina la privación de la libertad de una persona que se evade de la cárcel, o que gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin permiso del juzgado y deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de su libertad provisional bajo caución, o cuando no se presenta a cumplir con la sanción determinada en la sentencia definitiva ejecutoriada.

Consecuencia del examen de los hechos

Como consecuencia de esto, se gira su orden o negativa, pero depende de diversos hechos que a continuación se señalan:

El *auto que la ordena* se fundará no sólo en el artículo 16 constitucional, sino también en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y precisarán además el delito o delitos por los que se haya dictado.

El juez ordenará que se gire un oficio al Procurador General de Justicia a fin de que la policía judicial la ejecute, y una vez lograda, se interne al aprehendido en la cárcel preventiva a disposición del juez.

El artículo 134 del código antes citado ordena que los agentes que realicen una detención de inmediato deben poner al probable responsable a disposición del juez de la causa, lo que nunca sucede, ya que inicialmente los llevan a los separos de la procuraduría y posteriormente ésta los pone a disposición del juez, por lo general un día después de su aprehensión.

El *auto que la niega* se da cuando el juez, al estudiar la consignación, considera que no existen elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto.

De conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: “cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política y 132 y 133 de éste Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictivos, el juez promoverá su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

Como comentario del precepto anterior, en ese supuesto, al órgano jurisdiccional se le da un carácter de Ministerio Público, al realizar diligencias de averiguación previa en su juzgado y bajo su mando, lo que procesalmente está fuera de contexto y en su caso es más acertado la redacción en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de negativa de librar orden de aprehensión, comparecencia o cateo por no reunir los requisitos del numeral 16 constitucional, se regresará al Ministerio Público el expediente para su trámite correspondiente (artículo 142 del CNPP).

Orden de comparecencia

En el caso de infracciones penales que por su levedad se sancionen con apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin detenido ante el juez de paz, solicitándole se le cite para tomarle su declaración preparatoria. Si los requisitos legales del pedimento están satisfechos, el juez mandará citar a comparecer al indiciado y de no acudir será presentado por la policía judicial.

En caso de que al término constitucional se le considere responsable, se le dictará auto de sujeción a proceso, pero jamás de formal prisión debido a las

características del delito y en cumplimiento de los artículos 16 y 18 constitucionales.

Cuando un inculpado obtenga su libertad caucional durante la averiguación previa, así como en los delitos donde no proceda librarse orden de aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se solicitará la comparecencia, a fin de que rinda su declaración preparatoria siempre y cuando se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (artículo 157, CNPP).

Ahora bien, en el caso señalado en el párrafo anterior, lo que el juez dicta es una citación con apercibimiento de ley. Al respecto, considero que debería ser de comparecencia, pero en la práctica se cita para que comparezca a rendir su declaración preparatoria con el apercibimiento de ley.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (artículo 157 del CNPP).

Declaración preparatoria

Dentro de las 48 horas contadas a partir de que el indiciado queda a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su *declaración preparatoria*, la cual será efectuada en forma oral o escrita por el inculpado y en presencia de su defensor para que le proporcione la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar

sus declaraciones, pero si no lo hace, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios inculcados por los mismos hechos, se les tomará la declaración por separado en una sola audiencia.

Esta diligencia se practicará en un local donde el público pueda tener libre acceso, con excepción de cuando se trate de un delito contra la moral o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sólo podrán entrar al lugar las personas que intervienen oficialmente en ellas (artículo 59, CPPDF). Asimismo, se debe impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos de la misma causa.

En ningún caso y por ningún motivo la autoridad podrá emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

La *declaración preparatoria* comenzará por las generales del indiciado, en las que también se incluirán los apodosos que tenga, el grupo étnico al que pertenece, en su caso, si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí mismo, por un abogado o por una persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo designa, el juez le nombrará uno de oficio.

Si el indiciado no solicita su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en términos del artículo 20 fracción I, apartado "A" de la Constitución y del numeral 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

A continuación se le informará en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra.

También se le preguntará si es su voluntad declarar y, en caso de que así lo desee, se le examinará con respecto a los hechos consignados. Si el inculcado decide no declarar, el juez respetará su voluntad y dejará constancia de ello en el expediente.

También se le harán saber las garantías que le concede el artículo 20 constitucional en su apartado "A", el cual señala que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

En caso de que el inculcado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito, las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si son objetadas fundadamente o a su juicio resulten inconducentes.

El inculpado podrá redactar sus contestaciones, pero si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, interpretándolas con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo.

Una vez terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de no desear declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio cuando proceda.

El juez interrogará al inculpado acerca de su participación en los hechos imputados; asimismo, practicará careos entre éste y los testigos que hayan declarado en su contra y se encuentren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

El careo se realizará siempre que lo solicite el inculpado.

Durante la instrucción el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente (artículo 154, CNPP).

El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalaba en su primera parte que: “la declaración preparatoria se rendirá oralmente por el inculpado sin que sea aconsejado o asesorado por persona alguna en el momento de rendirla, salvo en las informaciones u orientaciones que legalmente deba darle el juzgador”.